



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-209-SPA-127 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *levantamiento de banquetas y demolición de guarniciones en Parque Corpus Christi sin resolución de impacto ambiental ni licencia especial por demoliciones. Empresa particular ha hecho recorte y daño a raíces del arbolado en la periferia del parque [hechos que tienen lugar en el Parque Corpus Christi, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se



requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- Se observaron actividades llevadas a cabo por una empresa privada, misma que fue contratada por la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en la sección del "Parque Corpus Christi" localizada entre las calles Graciela y Elsa, así como la Avenida Norte y calle Samuel, consistentes en la sustitución del pavimento de un costado del mismo.
- No se constató la presencia de algún tocón o indicios del derribo de algún individuo arbóreo dentro del parque, así como la afectación de raíces principales que pudiera observarse en los espacios donde todavía no colocaban el concreto. Asimismo, se observó que en el lugar donde se constituyen los árboles se creó un cajete alrededor de los mismos.





Fotografía 1-7. Vista de los trabajos realizados en el Parque Corpus Christi.

Es de señalar que respecto a la presunta falta de resolución de impacto ambiental para las actividades motivo de denuncia, de conformidad al artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México, en el que se establecen las obras o actividades que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo de la Secretaría, no se contempla la sustitución de pavimento en vía pública dentro de las mismas.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se requiere de un dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo, para los siguientes casos: (...) I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción; II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria o equipamiento con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción; y IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10 (...); por lo anterior, las actividades realizadas en el parque motivo de denuncia, no requieren del dictamen en mención, toda vez que no encuadran en ninguno de dichos supuestos.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, estipula que romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública únicamente requerirá autorización de la Administración para la ejecución de obras no efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de México, caso contrario a las actividades realizadas dentro del Parque Corpus Christi.

En seguimiento de lo anterior, el día siete de julio de dos mil diecinueve, personal de esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se realizó un recorrido



en la periferia del parque en mención, constatando que todos los individuos arbóreos localizados en la zona donde se llevaron a cabo los trabajos motivo de denuncia, cuentan con un cajete que les permite acumular agua; asimismo se observó que ninguno de dichos árboles muestra signos o síntomas de afectación a su sistema radicular.

En virtud de lo antes descrito, y toda vez que esta Entidad no constató la afectación de arbolado por las actividades llevadas a cabo en el Parque Corpus Christi, mismas que están a cargo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, las cuales no requieren autorización en materia de impacto ambiental, y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad constató trabajos correspondientes a la sustitución del pavimento dentro del "Parque Corpus Christi", ubicado en la colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero; no obstante, no se constató la afectación al arbolado o indicios de cortes del sistema radicular del mismo, aunado a que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó previa solicitud, que en el lugar motivo de denuncia no se realizó la afectación de los individuos arbóreos del Parque en mención.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la Ciudad de México, así como en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y en el artículo 10 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, se concluyó que las actividades realizadas en el parque, no requieren de autorización o dictamen en materia de impacto ambiental ni de impacto urbano.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-209-SPA-127

No. Folio: PAOT-05-300/200-10263-2019

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX.
Para su superior conocimiento.

EGGH/MHGH/PLRT